



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

2262 /2024/CA Incidente N° 1 - ACTOR: IFRAN, CARLOS NAHUEL Y OTROS DEMANDADO: ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY) s/INC APELACION

//sadas, julio 01 de 2024.-

Y VISTOS:

1) Que, en fecha 03/05/2024 el a quo de la jurisdicción provincial RESOLVIÓ: Tener por cumplidos los requisitos necesarios para ello y **Conceder la medida solicitada, dictando por el presente cautelar innovativa, ordenando la reincorporación de los actores en esta Acción de Amparo, respecto de los Sres. 1) Carlos Nahuel Ifrán, DN1 31966845; 2) Gastón Alejandro Douton, DNI 30398141; 3) Lorenzo Darío Martos, DNI 22217055; 4) Lionel José Dahir; DNI 33012197; 5) Paula Sánchez, DNI 27462640; 6) Víctor Hugo Méndez, DNI 17962470; 7) Gustavo Aníbal Charón, DNI 18340770; 8) Efraín Fernando Samudio, DNI 25617377; 9) Paula Jimena Simonte, DNI 25190179; 10) Sebastián Elizathe, DNI 22584652; 11) Sergio René Roko, DNI 18146113; 12) José Gabriel Stevenson, DNI 25199479; 13) Cynthia Verónica Citadini Pirelli, DNI 30678376; 14) Adrián Marcelo Bellone; DNI 22593575; 15) Diego Rodolfo Sesnic, DNI 29754418; 16) Adriel Rodrigo Padin, DNI 25359654; 17) Diego Hernán Sánchez, DNI 27822856; 18) Natalia Laura García, DNI 23967889; 19) Regina Larregui, DNI 26117306; 20) Santiago Uriarte, DNI 24754935; 21) María Verónica Muriel, DNI 24444828; y 22) María Victoria Cazarre, DNI 34257980;** todos ellos en idénticas funciones y situación de revista, que las que observaban al momento previo al distracto y con vigencia a partir de la notificación de la presente y hasta tanto sea resuelto el fondo de la cuestión inherente a la Acción de Amparo aquí interpuesta.

Que, para así resolver, el Juez de grado tuvo en cuenta que la verosimilitud en el derecho *"surge palmariamente de la documental acompañada"* y valorando la misma tuvo en cuenta *"la naturaleza provisional de la presente, al igual que su trámite procedimental inaudita parte. En otros términos y en su caso, el dictado de la presente no obsta a que pueda ser contrastada una vez notificada fehacientemente la accionada en estos autos y en la oportunidad procesal pertinente, para ser evaluada luego en forma definitiva con el fondo de la cuestión"*.

Fecha de firma: 01/07/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39039782#417789403#20240701114736155

Que, en cuanto al requisito de peligro en la demora, sostuvo el a quo *"resulta evidente que, más allá del análisis del fondo de la cuestión acerca de si el acto atacado se ajusta a los términos del tratado o no, lo cierto es que el distracto laboral produce objetivamente daños que no son susceptibles de reparación ulterior y que van más allá del menoscabo en valores inmateriales como la dignidad que el trabajo proporciona con el consecuente menoscabo ante el eventual distracto ilegítimo, las alteraciones en el orden familiar y su dignidad correlativa, etc. tanto como en lo materialmente apreciable, claro. Lo que resulta indiscutible, es que ello no puede ser cuestionado objetivamente, en tanto resultan, a mi entender, efectos propios e indiscutidos de una situación como la que de base se presenta en autos, concluyendo entonces que corresponde tener por acreditado el peligro en la demora"*.

En lo tocante a la contracautela, resolvió que *"A los efectos de determinar caución suficiente a modo de reaseguro de la medida en análisis, tengo presente la naturaleza alimentaria del derecho involucrado aquí, y en consecuencia, estimo suficiente se preste a modo de contracautela caución personal por los profesionales intervinientes. A tales fines, por Secretaría deberán ser confeccionadas y agregadas las actuaciones pertinentes en la forma de práctica"*.

Finalmente sostuvo: *"Extensión de la medida: Teniendo especialmente presente las circunstancias del caso y sin adentrarme en el análisis del fondo de la cuestión, entiendo corresponde restablecer con la medida innovativa solicitada, el estado de situación anterior al dictado del acto que fundamenta el sustrato de la presente acción. Así, corresponde determinar la vigencia de la presente cautelar, hasta tanto sea decidido por sentencia firme y consentida, el fondo de la presente"*.

2) Que, no conforme con lo resuelto en la extraña jurisdicción y habiéndose remitido los autos a la jurisdicción federal y receptada la competencia en la primera instancia, se lee que en el memorial de agravios la EBY sostiene:

PRIMER AGRAVIO: Falta de fundamentación.

En este acápite manifiesta la apelante ante esta instancia que *"el a quo realiza escuetas e insostenibles consideraciones genéricas y carentes de fundamentación del caso concreto", "En efecto, de lectura de la resolución recurrida se puede advertir claramente una inexistencia de fundamentación adecuada con expresa referencia a las circunstancias de la causa, bajo un supuesto verosimilitud en*

Fecha de firma: 01/07/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39039782#417789403#20240701114736155



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

el derecho y peligro en la demora" requisitos que considera "no han sido siquiera acreditadas en grado de apariencia, ni mucho menos el motivo por el cual las resoluciones que deja sin efecto adolecerían de defecto que justifique su innovación cautelar".

Que, la EBY tacha de arbitraria la resolución por considerar que "...el Sr. Juez, se aboca al tratamiento de la medida cautelar solicitada en los que luce un único párrafo que refiere teóricamente a los requisitos de "verosimilitud del derecho invocado" y "peligro en la demora" sin ningún tipo de desarrollo que explicita cómo dichos requisitos son cumplidos en este caso concreto ni mucho menos su adecuación en el marco específico de la ley 26.854".

Explicita en el memorial que "no existe siquiera una mención acerca del motivo por el cual Resoluciones dictadas por nuestra mandante (Resolución DDL 27.325) o el Reglamento de Personal que autoriza la decisión tomada por las autoridades competentes debidamente y facultadas por un Tratado Internacional devienen en ilegítimas en grado de verosimilitud grave como lo exige la norma".

SEGUNDO AGRAVIO: INCUMPLIMIENTO DE RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD (art. 2, 13 y 14 Ley 28.654).

Que, sostiene que "tampoco el decisorio cumplimenta las exigencias previstas para el caso de las cautelares regidas por la Ley 28.654, ya que es preciso advertir que la misma EXIGE el previo análisis de competencia (art. 2) y el cumplimiento de las CAUSALES SIMULTANEAS que deben estar presentes para dar viabilidad a la medida cautelar innovativa dispuesta, (arts. 13 y 14)".

Dice que "el Juez interviniente no ha dado cumplimiento a la determinación previa de competencia prevista en el art. 2 de la Ley 26.854" y que "De acuerdo a lo resuelto en la resolución recurrida, el juzgado interviniente ha dispuesto luego de conceder la cautelar la vista a la Ministerio Fiscal, extremo que contradice expresamente la norma que exige la PREVIA intervención y determinación de su competencia".

Que, se queja la apelante "tampoco se advierte que se haya dado cumplimiento a las causales simultaneas exigidas en la Ley 28.654", específicamente el art. 13 de la citada Ley, puesto que "no se ha acreditado siquiera de modo indiciario



la acreditación *SIMULTANEA* de los recados exigidos por la norma invocada que habilita la medida cautelar decretada". Desarrolla este agravio con cuantiosa jurisprudencia.

TERCER AGRAVIO: COINCIDENCIA DEL OBJETO CAUTELAR CON EL PREVISTO EN LA DEMANDA (art. 3 Ley 26.854).

En este agravio se explaya la EBY manifestando que existe una clara identidad entre el objeto de la cautelar y el objeto de la demanda, que pese a ser expresamente reconocido por el a quo, luego intenta afirmar que no serían coincidentes cuando el art. 3 inc. 4 de la Ley 26.854 dispone claramente que las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

Así, esgrime que esto es exactamente lo que ocurre en el caso de autos, ya que los propios actores inician acción de amparo a los fines de ser reinstalados en sus puestos de trabajo, amparándose en una supuesta ilegitimidad del despido.

Que, en relación al fundamento del a quo basado en "*el carácter alimentario del derecho involucrado (art. 2 inc. 2º, Ley 26854), que el objeto de la misma, cual es la reincorporación de los accionantes en idénticas condiciones a las que revestían en sus empleos en forma previa no coinciden el objeto principal de la acción con el de la cautelar intentada (art. 3º, Ley 26854)*" , manifiesta la parte apelante que el juez "*lisa y llanamente reconoce la coincidencia del objeto cautelar y la demanda para luego afirmar -de modo infundado- que no existiría tal coincidencia*" y que, "*no obstante, la propia dificultad del A que para diferenciar dichos objetos tornan palmaria su identidad, tanto al cautelar recurrida como el amparo en sí mismo, tienen por objeto que se deje sin efecto la desvinculación y consecuente reincorporación de los actores a la nómina de empleados de Yacyretá*".

CUARTO AGRAVIO: INEXISTENCIA DE CUESTIÓN ALIMENTARIA (Art. 2, inc. 2, Ley 26854).

Que, para rebatir este fundamento utilizado por el a quo, la apelante expresa que "*un DERECHO de CARÁCTER ALIMENTARIO*" es definido como "*aquellos frutos civiles que los actores -en nuestro caso- constituyen el medio con el cual se satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo en este concepto lo necesario para preservar una mínima subsistencia: o sea, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de las enfermedades, esparcimiento, como*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

la educación y la instrucción, etc." y que *"la sentencia atacada resulta arbitraria, constituyendo ello otro agravio de esta parte; pues los actores tienen a su disposición en sus cuentas bancarias denunciadas oportunamente ante la EBY las indemnizaciones correspondientes a su despido ajustado a derecho, indemnizaciones que cumplen cabalmente con la cuestión alimentaria introducida por el A quo"*.

Que, manifiesta, en definitiva, *"que los actores cuentan con sumas equivalentes a varios meses de sueldo, según antigüedad y demás particularidades de cada caso, lo cual echa por tierra la cuestión alimentaria invocada como sustento de la medida cautelar dictada"*.

Finalmente, *"y para fundamentar el presente agravio se adjuntan comprobantes que acreditan las transferencias y sus montos efectuadas oportunamente a los actores"*, entonces, conforme a lo expuesto por el presente, *"advierte la clara inexistencia de los presupuestos procesales necesarios, no solo para el otorgamiento de las cautelares genéricas, sino también el incumplimiento de los recaudos específicos exigidos por la Ley 26.854, máxime teniéndose presente que la misma ha sido dispuesta inaudita parte y sin informe previo, todo lo cual debió extremar los recaudos de admisibilidad, - previstos por los arts. 13 v 14 de la norma para conceder la cautelar innovativa en crisis"*.

3) Que, sentado lo que antecede, habiendo emitido Dictamen la Dra. Noelia Benito, Fiscal General por Subrogación, a favor de la revocatoria de la cautelar dictada, esta Cámara está en condiciones de resolver.

Que, detallada la cuestión a dilucidar de cara a los agravios de la EBY, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos de las medidas cautelares conforme los presupuestos de admisibilidad establecidos por el código de rito y en el art. 14 de la Ley 26.854 que dispone que *para la realización de una determinada conducta por parte de la entidad pública demandada es necesario una verosimilitud del derecho calificada, es decir que exista una fuerte probabilidad de que exista un derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva por parte del Estado*.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial y la prueba documental se aprecia que los actores solicitan medida cautelar tendiente a que ***"se ordene a la EBY a la inmediata reincorporación de trabajadores, quienes de manera discriminatoria han sido despedidos a través de la Resolución DDE N° 27.325"***. El pedido se funda en

Fecha de firma: 01/07/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39039782#417789403#20240701114736155

el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales de los amparistas que dan base a esta acción, resulten burlados por vías de hecho.

En relación a la verosimilitud del derecho, los actores fundamentan la solicitud de medida cautelar innovativa, esto es la reincorporación de los despedidos durante la tramitación de la causa, en la discriminación por su nacionalidad argentina, mencionando que los 105 trabajadores son argentinos y prestan servicios en la margen izquierda. A su entender ello encuadra en las previsiones del art. 1 de la Ley 23.592, sosteniendo que la verosimilitud es clara y manifiesta, sin dar mayores fundamentos al respecto.

Que, esta Alzada en reiteradas oportunidades donde se analizó la relación laboral de la EBY con sus dependientes sostuvo que se trata de: *“...de una relación de trabajo, conforme un régimen jurídico especial, federal, el que en su “Reglamento de Personal” contiene un sistema específico de causales de extinción de la relación laboral (Título VIII, arts. 40 a 43). Entre ellas, contempla la resolución unilateral, para la cual prevé una indemnización por preaviso y otra por antigüedad equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el vínculo laboral, por cada año de servicio en la Entidad o fracción mayor de tres meses (art. 43). A su vez, el art. 44 (Título IX) dispone concretamente que: “en todo aquello que no estuviere expresamente dispuesto en este reglamento, regirá el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social, y la legislación o Convenios Colectivos de Trabajo más favorables al trabajador suscritos por la EBY en cualquiera de las márgenes”. Asimismo mediante la Resolución del Consejo de Administración de la Entidad demandada N° 981/00 se modifica el Título VIII —Extinción de la Relación Laboral del Reglamento de Personal de la EBY – que en su art. 1º in fine estableciendo que: “...En caso de resolución unilateral del personal que presta servicios en la margen izquierda, se aplicará lo dispuesto en el Título XII de la Extinción de Contrato de Trabajo (Ley Argentina N° 20744, y sus posteriores modificaciones)”. Por lo expuesto resulta incuestionable que el Reglamento de Personal de la EBY junto con el Protocolo de Trabajo y Seguridad Social y las Resoluciones reglamentarias dictadas por la Entidad, constituyen un ordenamiento especial y federal que excluye la aplicación de normativa interna, a no ser en casos de expresos reenvíos, como sucede en la especie, donde la Resolución N° 981/00 dispone*

Fecha de firma: 01/07/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39039782#417789403#20240701114736155



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

la aplicación del Título XII de la LCT (Ley N° 20744 y sus posteriores modificaciones), estableciendo los límites o alcances del reenvío... ("Expte. N° 11290/09 –DOUTON, Jorge Daniel c/ E.B.Y. s/ Demanda Laboral", entre otros).

De todo ello se coligen dos cuestiones centrales, la primera de ellas es que teniendo en cuenta que los despedidos prestaban servicios en este país donde la mayoría del plantel también es argentino, de ningún modo surge flagrante la discriminación alegada puesto que este supuesto se da principalmente en situaciones donde la nacionalidad se presenta como una minoría o en un contexto de desventaja, lo que se observa claramente no es el caso de autos. Por otro lado, tampoco las normas que rigen la relación laboral de las partes permiten disponer la medida de reincorporación de los trabajadores, previéndose de comprobarse la discriminación una indemnización agravada (véase art. 245 bis de la L.C.T.).

Que, el Máximo Tribunal sostuvo que "...el hecho de que la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior..." (Fallos 343:341), por lo que, consideramos, legítima la aplicación prudencial de la figura y no su proyección en un caso como el que nos ocupa donde se aprecia que la verosimilitud del derecho invocado en la demanda se sustenta únicamente en los dichos de la propia solicitante y no reviste una certeza suficiente para despachar la medida peticionada.

En efecto, la verosimilitud del derecho, en casos donde se pretende dejar sin efecto provisoriamente los efectos de la Resolución DDE N° 27.325 emanada de la EBY, sólo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de los datos que debe aportar quien pide la suspensión o el cese de los efectos desvanezca la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

La sola tacha de arbitrariedad, ilegitimidad y discriminación no alcanza para cumplimentar este recaudo, pues será necesario incorporar elementos de juicio contundentes que demuestren –en el grado provisorio del juzgamiento precautorio- la colisión de la normativa con el derecho o garantía constitucional invocado; mientras no se desvirtúe esa presunción, no existe la necesaria verosimilitud que torna viable la prohibición de innovar solicitada.

4) Que, en cuanto al peligro en la demora expresado con fundamentos en "...que de mantenerse la situación actual e ilegítima de despido, se estaría avalando

Fecha de firma: 01/07/2024

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#39039782#417789403#20240701114736155

un acto de discriminación laboral, expresamente prohibido por las normas internacionales invocadas...", no resulta suficiente para la procedencia de la cautela, puesto se ha constatado en autos que no existe cuestión alimentaria ya que se hubo abonado la indemnización a los actores y depositada en sus cuentas personales (cfr. Memorial de agravios).

5) Que, en cuanto a la queja por objeción respecto al efecto del recurso, atento como se resuelve, deviene inoficioso expedirnos sobre los agravios que le causa el efecto devolutivo.

6) Por todo, en coincidencia con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, REVÓCASE la medida cautelar receptada en fecha 03/05/2024, en lo que fuera materia de agravios.

Difiéranse la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal.

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15 /2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase.

No interviene el Dr. Mario Osvaldo Boldú por encontrarse ausente (art. 109 R.J.N.).-

